

Sfg
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, a dieciséis de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Que, don [REDACTED], abogado defensor de [REDACTED], en causa RIT 95-2026, RUC 2301115425-5, del Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Viña del Mar, ingreso Corte Penal N°2288-2026, interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia de seis de agosto de dos mil veintiséis en la que se condena a su defendido, como autor del delito consumado y reiterado de receptación de vehículo motorizado del artículo 456 bis A inciso 3° del Código Penal, cometido los días 25 de septiembre de 2023 y 13 de octubre de 2023, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesoria legal de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena; como también al pago de una multa de 5 unidades tributarias mensuales, que podrá cancelar mensualmente, en cinco cuotas iguales y sucesivas. No reuniendo los requisitos legales, no se aplica al sentenciado ninguna de las penas sustitutivas de la Ley N°18.216, debiendo cumplir real y efectivamente la pena corporal que se le ha impuesto en la presente sentencia.

Funda el recurso en el motivo absoluto de nulidad previsto en la letra c) del artículo 374, del Código Procesal Penal, por haberse infringido el derecho fundamental del acusado a una defensa jurídica real, técnica y efectiva, así como su derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de aquella. En subsidio, para el evento de no acogerse la causal principal, se invoca la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por errónea aplicación del derecho en la determinación de la pena, error que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, la causal principal invocada del artículo 373 letra a), fue reconducida por la Excm. Corte Suprema a la prevista en el artículo 374 letra c), ambas del Código Procesal Penal, al señalar que podría ser constitutiva de dicha causal en la forma que se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: [REDACTED]

plantea en el libelo. Plantea que, al momento de iniciarse el juicio oral, hizo presente al Tribunal que no se encontraba materialmente en condiciones de afrontar adecuadamente el debate, por no disponer de copia íntegra de los antecedentes necesarios para la preparación del juicio y por carecer del tiempo razonablemente indispensable para estudiar la prueba y estructurar una estrategia defensiva.

Explica que expuso al Tribunal la imposibilidad material de preparar apropiadamente la causa y solicitó disponer de un tiempo razonable para ello. No obstante, el Tribunal determinó que el juicio debía desarrollarse y le concedió solamente un lapso aproximado de cuarenta minutos para preparar una causa que culminó con una condena de cinco años y un día de privación efectiva de libertad. El fundamento entregado para continuar el juicio se habría vinculado a que el abogado había detentado previamente patrocinio y poder por un lapso aproximado de tres semanas. Añade que el tribunal hizo caso omiso al hecho de haber perdido por completo el contacto con el imputado, siendo imposible de ese modo preparar el juicio oral, cuestión que fue expuesta tanto por el condenado como por él al tribunal. Añade que la propia sentencia pone de manifiesto la complejidad fáctica del caso, respecto de distintos vehículos, patentes aparentes y verdaderas, números de chasis, encargos por robo correspondientes a diversas fechas y unidades policiales, sets fotográficos, partes policiales, actas de encargo y certificados del Registro de Vehículos Motorizados. Además, la controversia central no se limitaba a establecer que los vehículos eran de origen ilícito, sino a determinar si el acusado conocía o no podía menos que conocer dicho origen, esto es, el elemento subjetivo del tipo penal.

Segundo: Que, el recurso de nulidad es de derecho estricto, de tal manera que el libelo que lo contiene debe agotar todos los extremos de la reclamación que se formula, la competencia de este tribunal se encuentra restringida por los límites legales establecidos en los motivos absolutos de nulidad y en las normas a que el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal se refiere, sin que sea posible entrar a conocer todos los hechos y el derecho como si se tratara de un recurso de apelación, lo que se encuentra vedado.

En la especie, al alegarse por el recurrente que no se le dio el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica, estas son cuestiones previas al desarrollo del juicio, que por no haber sido materia de discusión promovida en los alegatos de apertura y clausura del defensor, no se contienen en la sentencia, por lo que el recurrente debió acreditar los supuestos fácticos que



invoca, referidos a la negativa del tribunal a otorgarle las facilidades pedidas para preparar su defensa, y si bien menciona la existencia de audios que darían cuenta de ellos, no fueron ofrecidos formalmente en la audiencia de la vista del recurso ni reproducidos en la misma, sin que pueda estar Corte entrar a investigar si existió la situación que el recurso denuncia, por este motivo se rechazará la causal principal.

Tercero: Que, subsidiariamente se fundó el remedio impugnatorio en la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por haberse efectuado una errónea aplicación de las normas que regulan la determinación de la pena, error que - en su concepto- influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Cuarto: Que, el articulista sostiene que en el considerando décimo el fallo reconoce, expresamente, en favor del condenado las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 11 números sexto y noveno del Código Penal, sin que se estableciera la concurrencia de alguna circunstancia agravante. Enseguida, en el considerando undécimo se reproduce el artículo 449 del Código Penal vigente al tiempo de los hechos, norma que expresamente excluía al artículo 456 bis A del régimen especial de determinación de pena que desplaza las reglas generales de los artículos 65 a 69. La consecuencia es que, respecto de la receptación prevista en el artículo 456 bis A, las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal debían ser ponderadas conforme a las reglas generales que resultaran aplicables.

Sin embargo, el fallo sostiene que, pese a favorecer al condenado dos circunstancias atenuantes y no perjudicarle agravante alguna, existiría un supuesto *margen rígido* que impediría rebajar la sanción. Esa afirmación carece de explicación normativa suficiente y aparece en tensión con la exclusión expresa que el mismo fallo reproduce. La receptación de vehículo motorizado del inciso tercero del artículo 456 bis A del Código Penal tiene asignada pena de presidio menor en su grado máximo. El fallo debió explicar de manera jurídicamente completa la incidencia de las dos atenuantes reconocidas y, sólo una vez determinado correctamente el marco sancionatorio aplicable conforme a las reglas generales, articular dicha operación con la regla especial de reiteración del artículo 456 bis A.

En cambio, la sentencia priva en los hechos de toda eficacia reductora a las dos atenuantes, conserva íntegra la pena base y desde ella efectúa el aumento derivado de la reiteración, concluyendo en presidio mayor en su grado mínimo. El resultado es que dos atenuantes expresamente reconocidas y ninguna agravante no tienen efecto alguno



sobre la pena corporal impuesta, pese a que el artículo 456 bis A estaba excluido del régimen especial del artículo 449 vigente a la época. El error denunciado es decisivo, pues incide directamente en el quantum de la pena privativa de libertad y, con ello, en las consecuencias de su cumplimiento.

Quinto: Que, el artículo 449 del Código Penal establece: "Para determinar la pena de los delitos comprendidos en los Párrafos 1 a 4 ter, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies, y del artículo 456 bis A, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69, con excepción del artículo 68 ter, y se aplicará la siguiente regla:

1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia".

Que, la redacción de esta norma ha generado diversas interpretaciones acerca de si el delito de Receptación queda comprendido dentro de aquellos tipos penales que se excluyen de la inaplicación de las reglas establecidas en los artículos 65 a 69 del código punitivo, o si a la inversa, se agrupa a los delitos comprendidos en los párrafos 1 a 4 ter. Al efecto hay fallos en ambos sentidos, de los primeros podemos citar las sentencias de 10 de julio último dictada en autos Rit 339-2025 (considerando 14º) y causa Rit 205-2026 de 14 de agosto recién pasado, (considerando 14º), ambas dictadas por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, y como antagonista la sentencia dictada en causa Rit 3-2026 de 24 de julio de 2026, por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Santiago. En esta última sentencia se argumentó: "El tribunal ante la alegación de la defensa que no es aplicable el marco rígido del artículo 449 del Código Penal para el delito de receptación, es de la opinión mayoritaria que la interpretación gramatical y de puntuación del artículo 449 del Código Penal en relación con el 456 bis A, es que la conjunción "y" que precede al artículo 456 bis A no lo suma a la lista de excepciones, sino que lo adiciona al universo de delitos sujetos a la regla especial. Interpretación que se apoya en la historia fidedigna de la ley 20.931. El objetivo del legislador al introducir el artículo 449 fue otorgar certeza y rigurosidad en la pena de delitos de mayor connotación social, mencionando explícitamente a la receptación junto al robo y hurto". En cuanto al elemento gramatical, consistente en la coma y la conjunción "y", es verdad lo que dice el fallo citado del tribunal



metropolitano, sin embargo, no explica si esa misma interpretación corresponde realizar respecto del artículo 448 quinquies, norma que se encuentra precedida por idénticas formas gramaticales.

Ante dos interpretaciones jurídicas que pueden ser igualmente válidas deben aplicarse las reglas interpretativas entre las cuales se encuentran los principios generales del derecho, que indican que en situaciones como las propuestas debe preferirse aquella interpretación que sea más beneficiosa para el acusado (principio pro reo), de lo que se colige que la aplicación del derecho que realizó el tribunal del mérito fue errónea e influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, porque favoreciendo al sentenciado dos circunstancias atenuantes y no afectándolo ninguna agravante la pena determinada considerando la reiteración, debió ser rebajada en un grado, quedando en presidio menor en su grado máximo y no en presidio mayor en su grado mínimo como se sancionó. Por estas razones, se acogerá el recurso de nulidad, en cuanto a su causal subsidiaria de impugnación.

Sexto: Que, aun de considerarse que es válida la interpretación que excluiría al delito de receptación de la aplicación de los artículos 65 a 69 del Código sancionador, es preciso tener presente que la última modificación al artículo 449, dejó subsistente el artículo 68 ter, introducido por la Ley N°21.694, que modificó los cuerpos legales que indica para mejorar la persecución penal en materia de reincidencia y delitos de mayor connotación social, y que previene: "Artículo 68 ter.- Si concurre una de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 12, numerales 14°, 15° o 16°, el tribunal excluirá el grado mínimo si es compuesta o el minimum si consta de un solo grado, salvo que reconozca la circunstancia prevista en el artículo 11, numeral 1° o numeral 9°, en cuyo caso podrá recorrer la pena en toda su extensión". En esta disposición se valora la atenuante del artículo 11 n°9 del estatuto criminal, tanto es así que permite recorrer la pena en toda su extensión aun concurriendo con una agravante de reincidencia, lo que lleva a concluir que si no afecta al acusado ninguna agravante y le benefician dos atenuantes, siendo una de ellas la colaboración sustancial, resulta una pena proporcional a las infracciones cometidas que se pueda recorrer la pena en toda su extensión, incluso rebajando un grado según lo permite el artículo 67 del Código Penal.

Por estas consideraciones y de acuerdo, también, a lo establecido en los artículos 372, 373 letra b) y 384 del Código Procesal Penal, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de nulidad promovido por don [REDACTED]



██████████, abogado defensor de ██████████
██████████, en causa RIT 95-2026, RUC 2301115425-5, del
Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Viña del Mar, y se
anula la sentencia de seis de agosto de dos mil
veintiséis en cuanto aplicó el marco de determinación de
pena contenida en el artículo 449 del Código Penal, al
recurrente, procediéndose a continuación a dictar sólo a
este respecto, sin nueva vista, pero separadamente, la
correspondiente sentencia de reemplazo.

Redacción del ministro Titular Vicente Hormazábal
Abarzúa.

Reforma Penal Rol N°2288-2026.

Se deja constancia que no firma el abogado
integrante señor ██████████, no obstante haber
concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por no
integrar Sala el día de hoy.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: [REDACTED]

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) [REDACTED]
[REDACTED] A., [REDACTED] O. Valparaíso, dieciseis de octubre de dos mil veintiseis.

En Valparaíso, a dieciseis de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: [REDACTED]

Sfg
C.A. de Valparaíso

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Valparaíso, dieciséis de octubre de dos mil veintiséis.

En cumplimiento de lo ordenado por el pronunciamiento de nulidad que precede y lo estatuido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos: Se reproduce la sentencia de seis de agosto de dos mil veintiséis, dictada en el RIT 95-2026, RUC 2301115425-5, del Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Viña del Mar, con excepción de los párrafos segundo, tercero y cuarto del número 2, y el numeral 3, ambos del considerando undécimo, únicamente en lo referente a la forma de aplicación de la pena y otorgamiento de pena sustitutiva, numerales II y III de su parte resolutive. Asimismo, se transcriben los considerandos cuartos a sexto de la sentencia de nulidad que antecede.

Y teniendo, en su lugar y, además, presente:

1º) Que, tratándose de un delito reiterado de receptación de vehículo motorizado, de conformidad a lo dispuesto por los incisos tercero y quinto del artículo 456 bis A del Código Penal, corresponde aplicar la pena fijada al delito, presidio menor en su grado máximo aumentada en un grado por la reiteración, quedando en presidio mayor en su grado mínimo y, beneficiando al sentenciado dos atenuantes y no perjudicándolo ninguna agravante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 del código punitivo, se rebajará en un grado sobre el tramo establecido previamente, lo que ubica el reproche en el presidio menor en su grado máximo y en aquel, se fijará la pena en el máximo del grado, esto es, cinco años, al estimar dicha sanción condigna con la naturaleza del hecho, su dinámica y la extensión del mal causado.

2º) Que, en cuanto a la forma de cumplimiento de la pena corporal, teniendo en consideración los antecedentes acompañados por la defensa y cumpliendo el acusado con



los requisitos contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 15 de la Ley N° 18.216, se sustituirá la pena a imponer por la de libertad vigilada intensiva, en los términos que se dirá en lo resolutivo del presente fallo.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letra b), 384 y 385 del Código Procesal Penal, **se condena** a [REDACTED], ya individualizado, a cumplir la pena de **cinco años** de presidio menor en su grado máximo y, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como también al pago de una multa de 5 unidades tributarias mensuales, que podrá cancelar mensualmente, en cinco cuotas iguales y sucesivas, en calidad de autor del delito consumado y reiterado de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A, incisos tercero y quinto del Código Penal, perpetrados los días 25 de septiembre de 2023 y 13 de octubre de 2023, en la comuna de Quilpué.

Rija la sentencia en lo demás.

Reuniéndose en este caso los requisitos del artículo 15 bis de la Ley N°18.216, se sustituye al sentenciado el cumplimiento de la pena corporal impuesta, por la pena de LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA por igual término que el de la pena privativa de libertad que se sustituye, debiendo presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile que corresponda a su domicilio debiendo, además, cumplir durante el período de control con el plan de intervención individual que se apruebe en su momento y con las condiciones legales de las letras a), b) y c) del artículo 17 de la citada ley. En el evento que la pena sustitutiva le fuere revocada, y debiere entrar a cumplir efectivamente la pena impuesta, le servirá de abono el tiempo que estuvo detenido y sometidos a la medida cautelar de prisión preventiva desde el 10 de julio de 2026, lapso que deberá ser regulado por el tribunal de ejecución.

Cúmplase con el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Para los efectos de lo prevenido en el artículo 55 del Reglamento de la Ley N°18.216 comuníquese a Gendarmería de Chile la pena sustitutiva impuesta, y cítese al efecto, por parte del Juzgado de Garantía competente, a audiencia de aprobación de plan de intervención individual, dentro de los plazos establecidos por la ley.

Regístrese y devuélvase.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: [REDACTED]

Sentencia redactada por el ministro Vicente Hormazábal Abarzúa.

Rol N°2288-2026 Ref. Penal.

Se deja constancia que no firma el abogado integrante señor [REDACTED], no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por no integrar Sala el día de hoy.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: [REDACTED]

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) [REDACTED]
[REDACTED] A., [REDACTED] O. Valparaíso, dieciseis de octubre de dos mil veintiseis.

En Valparaíso, a dieciseis de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: [REDACTED]